



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C.,

17 ENE. 2018

Sentencia T. N°

**Radicado:** 110013335-017-2017-00442-00

**Demandante:** Oscar Mauricio Corrales Gómez

**Accionada:** Comando del Ejército Nacional

**Derecho presuntamente vulnerado:** Derecho de petición.

**Tema:** Sentencia de tutela

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Jorge Alirio Roa Moreno.

## I. ANTECEDENTES

### A. LA SOLICITUD

El 11 de diciembre de 2017, el señor Oscar Mauricio Corrales Gómez instauró acción de tutela actuando en nombre propio contra la el Comando del Ejército Nacional, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, actuación que llegó a este Despacho el 12 de diciembre de 2017.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad, solicitando que se acepte su renuncia y que se le expliquen los motivos por los cuales no fue ascendido al grado inmediatamente superior.

### B. HECHOS

1. El señor Oscar Mauricio Corrales Gómez elevó petición ante el Comandante del Ejército Nacional el 8 de noviembre de 2017, bajo el No. 2017-112-422294-2.
2. Que la entidad accionada mediante Oficio No. 20173052038831 del 16 de noviembre de 2017 emitió respuesta a la solicitud del actor, informándole que no daría respuesta frente a la solicitud de retiro, en tanto la misma fue motivada.

Frente a la solicitud de información sobre por qué no fue ascendido al grado superior, la entidad guardó silencio.

### C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, la entidad accionada guardó silencio.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### 1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

#### 2. Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no emitir una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas mediante petición radicada el 8 de noviembre de 2017.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental invocado.

### 3. El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo<sup>1</sup>. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)<sup>2</sup>.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca de estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: "*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*"<sup>3</sup>. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la

<sup>1</sup> La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: "[...]jamás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra". Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual "[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución". Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

<sup>2</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras".

autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

#### **4. Sobre el retiro del servicio por voluntad propia y la renuncia**

Respecto de la renuncia de los funcionarios de la fuerza pública, se pronunció el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el 2 de agosto de 2012 así:

*"En el caso de las Fuerzas Armadas, la Circular 094 de 2006, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, establece en similares términos que las solicitudes de retiro del servicio activo deben contener de forma clara e inequívoca, la voluntad libre y espontánea de retirarse.*

*La Sala advierte que las autoridades competentes tienen la práctica de abstenerse a darle trámite a las renunciaciones que exponen las razones de la solicitud de desvinculación, porque consideran que de obrar en sentido contrario estarían aceptando la veracidad de las mismas, y contribuyendo al dimitente para que preconstituya una prueba en su contra para una futura controversia judicial.*

*Frente a lo anterior, sea lo primero resaltar, que en la normatividad señalada, no existe una disposición que impida al servidor exponer las razones que lo llevaron a querer desvincularse del cargo y por consiguiente, la autoridad competente no puede abstenerse de darle trámite a una solicitud por el solo hecho de estar motivada.*

*Sobre el particular, esta Sección, en la sentencia de 18 julio de 1995, Rad. 7700, M. P. Joaquín Barreto Ruiz, se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*"Más no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que impida al dimitente exponer las razones o motivos que lo indujeron a tomar la determinación de desvincularse del servicio público, cualquiera que éstos sean, no es admisible acoger la tesis de que cuando aquellos se explicitan el acto administrativo por el cual se acepta la renuncia, contraría la preceptiva jurídica aplicable a la materia, pues en ausencia de norma determinante de su ilegalidad por esa causa, resulta arbitrario acoger tales planteamientos".*

*En ese orden de ideas, la autoridad nominadora debe tener en cuenta que, si bien es cierto que la exigencia de la libre voluntad del dimitente existe para evitar cualquier forma de constreñimiento, las afirmaciones que haga el servidor en su escrito de renuncia no tienen vocación, por sí mismas, de constituir vicio de la voluntad, si de ellas no se deduce algún tipo de presión o persecución laboral, o si no hay prueba de tal situación<sup>4</sup>.*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION B. C. P.: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.  
Sentencia del 2 de agosto de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01268-01(AC)

De la jurisprudencia transcrita se infiere que en el caso de las personas pertenecientes a las fuerzas militares que presenten su solicitud voluntaria de retirarse de la institución, debe ser aceptada su renuncia, aun cuando esta se encuentre motivada, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, siempre y cuando la renuncia sea libre y espontánea, sin que sobre la persona pese algún constreñimiento y su aceptación no ponga en riesgo la seguridad de la Nación.

#### 4. Solución del caso concreto

Una vez notificado el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el señor OSCAR MAURICIO CORRALES GÓMEZ, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

*"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que el accionante elevó petición ante el Comando del Ejército Nacional, en la que solicita la autorización para su retiro de las Fuerzas Militares y que se le dé una explicación acerca de los motivos por los cuales no fue ascendido al grado de Coronel.

También informó el accionante que la entidad, por medio del Oficio No. 20173052038831 del 16 de noviembre de 2017 contestó la solicitud, informándole que no podía dar trámite a la misma, en tanto la renuncia se encuentra motivada.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia analizada en precedencia, el derecho de petición del accionante se vio vulnerado con la respuesta emitida por la entidad, en tanto el correcto proceder era verificar que la renuncia presentada por el actor cumpliera con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, para proceder, si fuera el caso a aceptarla o rechazarla, y en tal caso, exponer con claridad los fundamentos legales que le llevaron a tomar tal determinación.

Igual suerte corre la solicitud de explicación de los motivos por los cuales el señor Oscar Mauricio Corrales Gomez no fue ascendido al grado de Coronel, pues frente a esta solicitud, la entidad guardó silencio, configurándose así una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Con todo, si en gracia de discusión la autoridad accionada consideraba que tanto la renuncia presentada como la información solicitada no podían ser tramitadas, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 Y 25 del CPACA respecto de los documentos con carácter reservado, según el cual, toda decisión que rechace una petición de tal naturaleza deberá ser notificada al petente mediante pronunciamiento motivado, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes.

Así las cosas, este Despacho concluye que la conducta que asumió la accionada al no proferir y notificar en legal forma una respuesta de fondo a la petición calendada 8 de noviembre de 2017 vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo

23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En tal virtud, se ordenará al COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN** del señor **OSCAR MAURICIO CORRALES GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** Mayor General **Alberto José Mejía Ferrero** o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **proferir y notificar** el acto administrativo **que en derecho corresponda**, resolviendo **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, a la petición elevada el 11 de noviembre de 2016 bajo el No. 2017-112-422294-2 por el señor **OSCAR MAURICIO CORRALES GÓMEZ**, quien se identifica con la C. C. 79.248.986.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MM